

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 520

POREL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA, DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 3078/12 del 26 de enero de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Educación y Cultura, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Colima; Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Colima; y a la Ley de Educación del Estado de Colima

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala expresamente que:

- La infancia es una etapa en la cual las niñas y niños tienen un desarrollo físico, motor y cognitivo que les ayudará en su vida adulta, suele acontecer en un espacio en el cual estos procesos los impulsan para la adquisición y aplicación de sus capacidades y habilidades.
- No obstante, hay un hecho que afecta a millones de niñas y niños, con independencia de su etnia y de su desarrollo económico o social, que es la pederastia, entendiéndose como tal a la acción que conlleva a la práctica sexual con un menor que implica un abuso por parte del adulto.
- En su mayoría, los abusadores son hombres heterosexuales que utilizan la violencia, intimidación, engaño, seducción, confianza, subordinación o superioridad que tiene, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima. La media de edad de los menores a los que se les roba abruptamente su infancia, ronda entre los 7 y 12 años.
- La generalidad de los conocedores del tema coinciden en que es en el seno familiar donde más abusos de este tipo se producen y en la necesidad de que ante cualquier manifestación de un niño alegando abusos dentro o fuera del hogar sólo cabe la denuncia. Habitualmente se presenta en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo.

- Es frecuente que los pederastas victimicen a niños y niñas de su familia, ahijados o vecinos, también lo es el caso de los profesores con sus alumnos. Muchos de ellos amenazan a sus víctimas con la finalidad de que callen. La amenaza más sutil, y, al mismo tiempo más cruel, es hacer creer al menor que él también es culpable, o que nadie le va a creer si el asunto se sabe. Especialmente dolorosos son los casos en que el adulto abusa de su condición o de su profesión: padres con sus hijos o hijas, educadores con sus alumnos, entrenadores deportivos con sus jóvenes pupilos.
- Un gran número de niñas y niños sufren abuso sexual cometido por pederastas en el mundo, pero sólo se denuncian entre el 10 y el 20 por ciento de los casos reales. En 8 de cada 10 casos reportados el menor conoce al abusador.
- Ningún menor está preparado para un evento de esta naturaleza a sus cortos años por lo que el daño que causa el pederasta a las y los niños se queda grabado en su cuerpo y su memoria causando estragos físicos y psicológicos a corto y largo plazo por el resto de su vida.
- Los menores víctimas de pederastas sufren de pesadillas, problemas de sueño, trastornos en los hábitos alimenticios, cambios de comportamiento repentinos, como orinarse en la cama o una pérdida del control de las evacuaciones. En el aspecto emocional prevalece un miedo generalizado, agresividad, culpa, vergüenza, aislamiento, ansiedad, hiperactividad, depresión, baja estima y rechazo al cuerpo propio.
- Según datos de la Organización de las Naciones Unidas, anualmente cerca de 80 mil niñas y niños en México son víctimas del abuso con fines de pornografía y prostitución forzada.
- La pederastia es un atentado contra la integridad, dignidad y desarrollo de los menores. Afecta severamente múltiples derechos, por ejemplo su derecho a la protección contra todas las formas de violencia, a la salud y a la educación, su derecho a vivir con una familia y a la justicia y, a veces incluso, su derecho a la vida. Es la forma más extrema de violencia que los adultos pueden ejercer contra la infancia. Por lo tanto, también es una grave violación a los derechos de la niñez que afecta a la sociedad en su conjunto.
- Mediante la presente iniciativa a diferentes ordenamientos vigentes en el estado, se define como pederasta a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de 18 años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin consentimiento, de igual forma contra las personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.
- Se incorpora la pederastia como delito grave en la legislación local, por ser un delito que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.
- Así mismo, se establece que el término de la prescripción de los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, correrá a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad. En el caso de las personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de este delito ante el Ministerio Público.
- De igual manera, se garantizará la atención médica, psicológica o de la especialidad que se requiera, así como las instituciones, asociaciones, organizaciones o agrupaciones de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, se encuentran obligados para resarcir el daño ocasionado a la víctima.
- Del mismo modo, se incorporan medidas de protección a favor de las víctimas u ofendidos.

TERCERO.- Que el fenómeno de la pederastia es efectivamente uno de los más graves ataques sexuales en contra de la infancia, mediante ésta, los menores son utilizados como objetos sexuales por parte de alguna persona con la que mantienen una relación de desigualdad por varios factores como la edad, el poder, la dependencia, etc.

Es un problema universal que está presente, de una u otra manera, en todas las culturas y sociedades y que constituye un fenómeno complejo, resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales. La pederastia supone una interferencia en el desarrollo evolutivo del niño y puede dejar secuelas que no siempre pueden

ser superadas con el simple paso del tiempo, además de afectar sus derechos de protección en contra de toda forma de violencia, a la salud, a la no discriminación, entre otros.

Esta conducta grave, se da en todas las clases sociales, ambientes, culturas o razas, así como en todos los ámbitos sociales, aunque en la gran mayoría son llevados a cabo en los círculos más cercanos al menor, y sobre todo, cuando el agresor se encuentra en una situación de superioridad, que le permite ejercer coerción y obligarlo a realizar este tipo de conductas, por lo tanto, es de vital importancia implementar las medidas necesarias y suficientes para proteger la integridad de los menores y evitar que vivan estas experiencias traumáticas que atentan contra su salud física y mental, y que provocan devastadoras consecuencias para el funcionamiento psicológico de la víctima.

Sin embargo, el gran problema que se presenta ante la pederastia es la falta de denuncia, ya que al ser menores de edad las víctimas de estas conductas, en su generalidad no dan a conocer, por miedo, vergüenza o por amenazas de sus agresores, las conductas sexuales ejecutadas en su contra, además de que las mismas no suelen dejar pruebas físicas duraderas, lo que hace difícil su acreditación, aquí radica la necesidad de legislar en materia de derechos de la niñez, con el fin de garantizar su interés superior y crear las condiciones adecuadas para que las víctimas de este delito puedan ser debidamente atendidas y protegidas, y sus agresores castigados.

De lo anterior, una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley de Educación del Estado, esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con su espíritu, pues consideramos que se está dando un paso significativo en la prevención y erradicación de la Pederastia, tipificando esta conducta como delito grave por considerar que atenta contra el libre desarrollo de la sexualidad y personalidad de los menores, además de sancionar al sujeto que la ejecuta y establecer medidas protectoras para las víctimas.

Con esta propuesta y como lo expresa el mismo iniciador, sin duda alguna se estará previniendo, en gran medida, los ataques en contra de la integridad, dignidad y desarrollo de los menores, penando la pederastia como la forma más extrema de violencia ejecutada por los adultos en contra de la infancia, no obstante, la Comisión que dictamina considera oportuno hacer uso de la facultad establecida en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el único fin de perfeccionar la iniciativa en estudio y dictamen, al tenor de las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto a las adiciones y reformas al Código Penal del Estado de Colima.

a) La propuesta de adición de una última fracción al artículo 38, se estima viable en virtud de que establece como sujetos obligados a reparar el daño como terceros, a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, pero no se hace una debida vinculación entre los sujetos activos y la conducta realizada que los obligara a reparar el daño, por tanto se modifica esta adición para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38.-

I a la V.-.....

VI.- Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, *cometan delitos de carácter doloso en razón de su funciones o posición jerárquica en las mismas.*

b) No se considera necesaria la reforma al párrafo primero del artículo 64 y la adición de una última fracción a este mismo numeral, en virtud de que sus fracciones vigentes ya prevén lo propuesto por el iniciador.

c) Con respecto a lo que prevé el artículo 87 Bis que se propone adicionar al Código Penal, no se considera adecuado, en virtud de que rompe con la regla general de la prescripción del delito, la cual inicia al momento de la comisión del ilícito y de aprobarse como se propone, se podría generar un exceso observarse como inconstitucional.

d) En relación con la propuesta de adición de un último párrafo al artículo 139 BIS 3, es adecuado mencionar que los párrafos primero y segundo de este cardinal establecen de manera genérica las conductas que se pretenden

legislar y sus respectivas sanciones, por lo que no es necesario crear situaciones casuísticas, motivo por el cual se estima improcedente la aprobación de esta adición.

e) A criterio de la Comisión que dictamina, la ubicación del Capítulo VI denominado "Pederastia", no es el más apropiado en los términos que lo presenta el iniciador, pues al ser de este modo, quedaría situado en el Título Segundo denominado "Delitos de peligro contra la Seguridad Pública", que no tiene relación alguna con el bien jurídico tutelado por la propuesta de delito de pederastia, por lo que se propone se adicione como el Capítulo V al Título Quinto denominado "Delitos contra la libertad y seguridad sexual", por tratarse de conductas que atentan contra la sexualidad y libre desarrollo de los menores.

e) Se reduce la pena de prisión prevista para el delito de pederastia, toda vez que la penalidad para el delito de violación previsto en el Código Penal de la entidad, tiene una penalidad menor, inclusive cuando se ejecute en contra de menores de edad.

Así mismo, las penas de destitución y suspensión en el caso de servidores públicos o profesionistas en ejercicio de sus funciones siendo sujetos activos del delito, no se encuentran previstas dentro del artículo 25 del Código Penal que contiene el cúmulo de penas y medidas de seguridad que pueden ser impuestas por la comisión de los delitos que se tipifican en ese Código, siendo inviable su inclusión dentro de las penas correspondientes al delito de pederastia.

f) El derecho penal tiene por objeto estudiar y atender la conducta antisocial del sujeto infractor de la Ley, misma que será perseguida y sancionada con pena privativa de la libertad, multa o la sanción que le corresponda al delito de que se trate; en cambio, el derecho civil y familiar tiene como finalidad regular las relaciones del estado civil, parentesco y las distintas controversias que con dichos motivos se generen, por lo tanto, se deduce que cada materia tiene su campo de acción, y las consecuencia de cada conducta son de conformidad con la materia en cuestión, por lo que no debe determinarse que a consecuencia de la comisión de delito, el Juez Penal pueda determinar la pérdida de derechos familiares.

2. En cuanto a las adiciones y reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima:

a) Se considera que la adición del artículo 34 Bis, que propone otorgar la facultad al juez, a solicitud del Ministerio Público, para decretar medidas de protección a favor de la víctima u ofendido, tales como: la guarda y custodia de un menor a favor de persona o institución determinada, la presentación periódica del sujeto activo ante la autoridad que se designe, la prohibición de ir a un lugar determinado, etc., sin duda son de gran beneficio para las víctimas u ofendidos.

Sin embargo, el artículo 158 de ese mismo Código establece la facultad del Ministerio Público, una vez acreditado el cuerpo del delito, o del juez, en el proceso, para que de oficio o a petición de parte, dicten las medidas y providencias necesarias para proteger la vida, la integridad física y moral, los bienes, posesiones o derechos de la víctima y ofendidos, incluyendo los familiares directos y de los testigos que declaren en su favor, contra todo acto de intimidación o represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestran que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados. También dictarán las providencias que se requieran para restituir a las víctimas u ofendidos en el goce de sus derechos, siempre que estén justificados legalmente.

De lo señalado y después de una interpretación integral y armónica del Código de Procedimientos Penales, se infiere con meridiana claridad que el artículo 158 vigente contiene de manera *genérica y abstracta* la facultad para el Ministerio Público y para el Juez de decretar cualquier medida y providencia de protección, así como las tendientes a restituir a las víctimas u ofendidos el goce de sus derechos, que consideren necesarias y prudentes, sin tener que ajustarse a las previamente establecidas en un artículo como lo pretende hacer el iniciador, en ese tenor, se estima procedente privilegiar lo ya legislado, además de evitar la sobrerregulación de disposiciones jurídicas que, en un momento dado, pudieren provocar indebidas interpretaciones o entorpecer la impartición de justicia penal.

3.- En cuanto a las adiciones y reformas a la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima:

a) La propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 11 guarda una gran similitud con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 vigente, ya que ambas están encaminadas a evitar cualquier forma de maltrato,

perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, en las escuelas de nuestro estado, para mayor claridad se hace un comparativo entre estos dos párrafos:

Texto vigente	Propuesta del iniciador
<p>Artículo 14.-</p> <p>En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño,</p>	<p>Artículo 11.....</p> <p>En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier</p>

Con base en lo anterior, y con el fin de adecuar esto dos textos, se considera pertinente modificar el segundo párrafo del artículo 14 vigente para hacer sujetos de esta obligación también a los dueños, directivos, y personal administrativo de las escuelas o instituciones similares y no solamente a los educadores o maestros como se prevé actualmente, con lo que se pretende hacer extensiva esta responsabilidad a las demás autoridades escolares buscando siempre procurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Colima.

3.- En cuanto a las adiciones a la Ley de Educación del Estado de Colima:

a) Se consideran innecesarias las adiciones de la fracción XVII Ter al artículo 16 y la correspondiente fracción VI al artículo 89, en virtud de que la Secretaría de Educación del Estado de Colima dentro de su normativa cuenta con los sistemas adecuados y necesarias para evaluar la capacidad de sus docentes y autoridades educativas en diferentes ámbitos, además de la implementación de programas tendientes a promover los valores y la buena conducta entre los educandos, por lo que se ha venido aplicando con gran éxito el *Programa Estatal "Me Late Ser íntegro. Educación en Valores"*, con un enfoque para el fortalecimiento de valores, que son de gran utilidad para la prevención de la violencia intraescolar. Este Programa tiene como objeto implementar entre los directivos, docentes y personal de apoyo de los centros educativos estrategias didácticas y sugerencias metodológicas para trabajar la educación en valores de manera cotidiana y permanente como uno de los temas transversales en la educación básica, para apoyar la vinculación y el fortalecimiento como proceso formativo que trascienda en los alumnos, las familias y en la comunidad, provocando que el egresado desarrolle sus competencias o habilidades que le permitan desarrollarse en la convivencia con los demás y en el manejo de situaciones, fomentando entre ellos una *cultura de la paz*.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 520

"PRIMERO.- Se reforma el artículo 10, la fracción II del artículo 32, las fracciones IV y V del artículo 38; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 8, la fracción VI al artículo 38, y un Capítulo V, denominado "Pederastia", al Título Quinto, de la Sección Segunda del Libro Segundo, integrado por los artículo 216 BIS 1 y 216 BIS 2, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.

ARTÍCULO 10.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN tipificado por el artículo 104; TERRORISMO conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 BIS; los supuestos previstos por el artículo 108; USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA

PENITENCIARIO tipificado por el artículo 115 BIS, FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS conforme al segundo párrafo del artículo 121; PECULADO tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 154; PORNOGRAFÍA mencionada en el artículo 157 BIS 2; TURISMO SEXUAL, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; LENOCINIO en los términos del segundo párrafo del artículo 158 y el numeral 159; TRATA DE PERSONAS en el artículo 161; HOMICIDIO tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172 tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179, 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS previstas en el artículo 184 BIS; FEMINICIDIO tipificado en el artículo 191 Bis 5; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD previsto por el artículo 197; SECUESTRO previsto por el artículo 199, respectivamente; DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 202 BIS y 202 BIS 1; VIOLACIÓN en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209, y 210; Abuso Sexual, en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 215; **PEDERASTIA, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 216 BIS 1 y 216 BIS 2**; ROBO respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227, 227 BIS, 227 BIS 1, 227 BIS 2, 227 BIS 3, 227 BIS 4 y 227 BIS 5; los FRAUDES ESPECÍFICOS previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; DAÑOS tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de Tentativa de Homicidio y Secuestro, así como la Tentativa de Robo previsto por el inciso b) del artículo 227 y la Tentativa de Violación previsto por los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210 así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

...

ARTÍCULO 32.-...

I.-...

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la seguridad sexual, así como de violencia intrafamiliar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y en general el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 38.-...

I. a V...

IV.- Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan culposamente las personas que las manejen o tengan a su cargo;

V.- Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos, realizados con motivo o en el desempeño de sus funciones; y subsidiariamente, cuando el delito sea culposo; y

VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, cometan delitos de carácter doloso en razón de sus funciones o posición jerárquica en las mismas.

CAPÍTULO V PEDERASTIA

ARTÍCULO 216 BIS 1.- Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa por hasta 100 unidades, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado en sus derechos o funciones por un término igual a la pena impuesta.

ARTÍCULO 216 BIS 2.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

SEGUNDO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 8 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

...

Si en cualquier etapa del proceso penal algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, en atención del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

TERCERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 14 y la fracción II del artículo 86, ambos de la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 86.-...

I).- ...

II).- El carácter intencional de la infracción y el daño, particularmente causado a niñas, niños y adolescentes;

III al IV).- ...

CUARTO.- Se reforman las fracciones XVII y XVIII del artículo 9, las fracciones IV y V del artículo 89 y las fracciones II y III del artículo 90, y se adicionan la fracción XIX al artículo 9; un segundo párrafo al artículo 29; la fracción VI al artículo 89; y las fracciones IV y V al artículo 90, todos de la Ley de Educación del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 9.-...

I a la XVI...

- XVII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;
- XVIII. Promoverá y fomentará la competitividad de los educandos, entendida ésta como la capacidad del estado para sostener y expandir su participación en la población y combatir el desempleo; y
- XIX. Realizará acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

.....

.....

.....

.....

ARTICULO 29.-

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 89.-

I a la III.-.....

- IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;
- V.- Opinar en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen; y
- VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar.

ARTICULO 90.-

I.-.....

- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;
- III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y
- V.- Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 9 nueve del mes de mayo del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica. **LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, MTRA. NORMA LIDIA PONCE DE LEÓN AMADOR. Rúbrica.